

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

EXCEPCIONES de MÉRITO

ARTÍCULOS 370 y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806
DE 2020

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00047-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	VEGA ENERGY S.A.S.
TRASLADO	EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

SE FIJA	HOY JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
TRASLADO	CINCO DÍAS: 25, 28, 29 Y 30 DE JUNIO Y 1 DE JULIO DE 2021
DESFIJA	HOY JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS A LAS 5:00 P.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, agosto de 2019

Islene B. 6 Folio

Tel: 887 96 20

5 AUG '19 PM 5:30

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales

Proceso:

**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA A
TÍTULO PRECARIO**

Demandante:

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Demandado:

VEGA ENERGY S.A.S.

Radicado:

2019 - 00047 - 00

Asunto:

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.322.318, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **VEGA ENERGY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900-301.352 - 4, sociedad domiciliada en el municipio de Manizales y demandada en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda presentada en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

La demanda de la referencia se notificó por aviso a mi representado el tres de julio de 2019, por lo que los tres días para retirar anexos conferidos por el artículo 91 del Código General del Proceso transcurrieron el cuatro, cinco y ocho de dicho mes. Los 20 días de traslado han corrido así: nueve, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio y uno, dos y cinco de agosto.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Al 1: Es cierto.

Al 2: Es cierto.

Al 3: Es cierto.

Al 4: Es cierto.

Respecto de los literales que contiene el hecho manifiesto que son



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ciertas las identificaciones, cabida y linderos y demás especificidades descritas respecto de los inmuebles objetos del contrato de fiducia.

Al 5: Es cierto.

Al 6: Deberá probarse. No existe prueba en el expediente acerca de las obligaciones que han sido garantizadas a través de la fiducia sobre la cual se busca su terminación. Ni tampoco se aporta prueba del incumplimiento referido respecto de las obligaciones comerciales referenciadas en este hecho.

Al 7: No me consta, mi representada no ha sido notificada de proceso ejecutivo alguno en su contra.

Al 8: Es cierto. Sin embargo, nótese que la existencia del presente proceso, como la del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá y referenciado en el hecho 8 de la demanda, constituye una doble sanción para mi representada como consecuencia de su atraso, constituyendo una violación al debido proceso, y lo que será base para una excepción a proponer.

Al 9: Es cierto, sin embargo el actuar de la fiduciaria demandante ha sido contrario a derecho respecto de mi representada.

Al 10: Es cierto.

Al 11: Es cierto.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, y conforme a lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

I. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONTRACTUAL:

La hago consistir en que mi mandante, consciente de sus dificultades económicas, solicitó desde el 16 de marzo de 2018, al Banco de Bogotá la segregación de uno de los lotes contenidos en el contrato de fiducia, medida aritméticamente posible de acuerdo a los avalúos de los predios respecto de las obligaciones garantizadas, con el fin de generar fluidez en la caja de VEGA ENERGY S.A.S., sin embargo, dicha solicitud nunca fue resuelta o por lo menos comunicada su negativa a mi mandante.



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Dicha solicitud fue puesta en conocimiento de la fiduciaria demandante a través de oficio de septiembre de 2018, y respecto de la cual solo se limitó a responder que no había sido aceptada por el acreedor garantizado, el cual había manifestado que: *Respecto a la comunicación recibida por ustedes el 4 de septiembre de 2018 por parte del cliente, aclaramos que a la solicitud emitida por la empresa referente a la segregación de uno de los lotes se le dio el debido trámite al interior de la Entidad...*".

Lo anterior es muestra clara que ni a la Fiduciaria Bogotá ni al acreedor Banco de Bogotá les interesó en algún momento la situación de VEGA ENERGY S.A.S. y su actitud fue violatoria en todo momento del clausulado del contrato de fiducia, en el que se estipuló en el capítulo XXIV, relativo a la solución de conflictos, cláusula 25.1. la cual reza: *"ARREGLO DIRECTO: En caso de que surjan diferencias entre las partes por razón o con ocasión del presente contrato, serán resueltas por ellas mediante arreglo directo. Para tal efecto, las partes dispondrán de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, término éste que podrá ser prorrogado de común acuerdo."*

Nótese entonces como la Fiduciaria Bogotá hoy demandante ha sido renuente a escuchar las necesidades de mi mandante, contrario a lo estipulado en el contrato de fiducia, y no mostró una actitud negocial que permitiera el arreglo directo entre todas las partes interesadas, lo que, con gran probabilidad, pudo evitar el presente proceso.

ii. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES CONTRAÍDAS POR VEGA ENERGY CON BANCO DE BOGOTÁ

Brilla por su ausencia dentro del material probatorio aportado por la parte demandante una prueba conducente que permita llevar conocimiento a la administración de justicia de la causa alegada para solicitar la terminación del contrato de fiducia mercantil.

Es que es claro en los hechos narrados que la solicitud se basa en un supuesto incumplimiento de las obligaciones contraídas por VEGA ENERGY S.A.S. con Banco de Bogotá, pero más allá del dicho de la demandante no hay una prueba fehaciente que lo demuestre.

Tampoco se prueba por parte de la accionante cuáles de las obligaciones que reseña en la demanda se encuentran garantizadas en la fiducia, cuáles de ellas no y cuál es el estado del crédito de cada una.

Es claro entonces que no se trata de alegar el incumplimiento con el



María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

fin de buscar la terminación del contrato mencionado, sino de demostrar la causal alegada para tal fin.

Con el material probatorio arimado se prueba la existencia de un contrato de fiducia, su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del referido negocio jurídico, la existencia de la demandante y el avalúo catastral de los inmuebles con el que se fijó la competencia en razón de la cuantía, sin embargo del material probatorio no se desprende incumplimiento alguno por parte de mi representada.

4. PRUEBAS

- Me permito aportar comunicación enviada por VEGA ENERGY S.A.S. en septiembre de 2018, a la Fiduciaria Bogotá S.A.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20 N° 22 – 27, edificio Cumanday Oficina 803, Manizales, Caldas o en el correo electrónico mijjabogados@gmail.com.

Mi mandante en la Carrera 23 b N° 64 – 60, Manizales, Caldas.

Atentamente,


MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30.322.318 de Manizales
T.P.A. 87.697 del C.S. de la J.